

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2022)

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 942-15 RUG 4081-15
ACCIONANTE: LAURA VANESA GAMBOA MANRIQUE
ACCIONADO: PEDRO ALFONSO FRANCO MORALES
RAD. 110013110025-2020-00310

Mediante providencia de nueve (9) de marzo de 2022, la Comisaria Trece de Familia Teusaquillo de Bogotá, ordenó la remisión a este juzgado del trámite de la referencia, en tanto carece de competencia para conocer de la nulidad que versa sobre dos providencias proferidas por este despacho, superior funcional de la mencionada Comisaria de Familia.

Frente a la medida de protección, el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 prevé que: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, **al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos** y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (...)”* (negrilla fuera de texto).

De conformidad con el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, establece: *“**Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección** que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, **procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.** // Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”* (negrilla fuera de texto).

Visto el art. 17 *ibídem*, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. // **Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia** que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. // **No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.**”*

Por su parte el art. 2.2.3.8.1.10 del Decreto 1069 de 2015, establece que la providencia que decide el incidente de incumplimiento a una medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada, atendiendo lo previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Vistas las anteriores pautas normativas, observa este estrado judicial, que la Comisaria Trece de Familia de Bogotá, se equivocó al ordenar la remisión del expediente a este despacho, fundamentando falta de competencia, pues de conformidad con la Ley 294 de 1996 y el Decreto 1069 de 2015, este despacho ejerce como superior funcional en segunda instancia únicamente para conocer del recurso de apelación contra la decisión que decide la medida de protección, el grado jurisdiccional de consulta respecto la providencia que decide el incidente de incumplimiento y la consecuente conversión en arresto de la sanción pecuniaria.

Ahora bien, claro es que, quien debe conocer en del escrito contentivo de nulidad procesal es la autoridad de primera instancia, pues se itera, la competencia de este despacho fue habilitada a raíz del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección y, los consecutivos, empero ello de ninguna forma implica que esta instancia pueda usurpar la competencia que tiene la Comisaria de Familia para conocer del trámite que surja al interior de la medida de protección.

Revisado el escrito de nulidad, el mismo persigue *“retrotraer la actuación hasta el 26 de agosto de 2020”*, en tanto en sentir del memorialista la Comisaria de Familia carecía de legitimidad para actuar por encontrarse configurada la causal de nulidad consistente en actuar en el proceso después de declararse la falta de jurisdicción o de competencia (art. 133 núm. 1º CGP)¹, contrario a lo afirmado por la Comisaria de Familia, en nada varía el hecho de que en las pretensiones de la petición se persiga la nulidad de las decisiones de esta instancia, proferidas el 23 de febrero de esta anualidad, pues la misma sería apenas el resultado de la eventual declaratoria de nulidad de lo actuado desde la audiencia surtida el 26 de agosto de 2020, que es lo que en realidad persigue el togado.

En conclusión, el hecho de que en la solicitud se procure la nulidad consecuencial de decisiones proferidas por esta instancia, no implica *per se*, que se pueda habilitar la competencia de este despacho a asuntos que no le corresponden, pues si la competencia es reglada, este despacho al ser superior funcional, conoce únicamente de los casos ya mencionados, más no de las peticiones de nulidad de la actuación surtida en primera instancia, pues sería admitir, que, por el solo hecho de ser superior funcional, este estrado judicial tendría que conocer de cualquier nulidad propuesta en primera instancia, más aun cuando el escrito de nulidad fue presentado cuando este despacho ya había remitido el expediente a la Comisaria de origen².

En ese orden, este juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa (escrito de nulidad), para devolver el expediente de conformidad con el inciso 3º del art. 139 CGP, *“El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de las República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia, conforme lo considerado en precedencia.

¹ Además se alegaron las causales de los numerales 2º y 5º del art. 133 del Estatuto Procesal Civil.

² El expediente se remitió a través de correo electrónico de 4 de marzo de 2022 y el escrito de nulidad fue recepcionado en el correo electrónico de este despacho el 8 de marzo de 2022.

Segundo: DEVOLVER el presente trámite a la Comisaria Trece de Familia Teusaquillo de Bogotá, para lo de su cargo.

Tercero: por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 19 DE 28 DE ABRIL DE 2022. HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ Secretario
--

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d6d8cfaa0dccef6ad4790881c1f5d7fee325b9bc6973458ff5785bfdddf6c82**
Documento generado en 27/04/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Constancia Secretarial.

Bogotá D.C., 28 de abril de 2022

El suscrito secretario deja constancia que la decisión que precede no quedó incluida en el Estado n° 019 publicado el 28 de abril de 2022, razón por la que, en garantía del debido proceso de los interesados en los expedientes, se notifica la presente decisión por anotación en Estado n° 020 del 29 de marzo de 2022 para 2 de mayo de 2022. Surtiendo la fijación los efectos previstos en el artículo 295 del Código General del Proceso

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Secretario